REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARINA VALERO HALABY**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00591 01**

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de la **DEMANDANTE**, con ocasión de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ MARINA VALERO HALABY** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 014 2019 00591 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 72,** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1089

Se reconocer personería para actuar al abogado JULIÁN FELIPE MESÍAS CASTILLO, portador de la T.P. No. 318.757 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 446

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen no profesional desde el 03 de mayo de 2012, junto con los reajustes y mesadas; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas procesales (arch.01 fl.3).

PRIMERO: Que se condene a **COLPENSIONES,** representada por la Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ,** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA VALERO HALABY** pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 03 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Que se condene a **COLPENSIONES,** representada por la Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ,** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA VALERO HALABY,** reajustes de Ley.

TERCERO: Que se condene a **COLPENSIONES,** representada por la Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ,** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA VALERO HALABY,** mesadas adicionales de Ley.

CUARTO: Que se condene **COLPENSIONES,** representada por la Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ,** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA VALERO HALABY,** intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Que se condene a **COLPENSIONES,** representada por la Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ,** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA VALERO HALABY,** las costas del proceso.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la DEMANDANTE no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez, ya que adujo que ésta no tiene 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración. De los hechos adujo en su mayoría como ciertos los referentes a: la fecha de nacimiento de la DEMANDANTE; el dictamen emitido por el ISS en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 56,95% con fecha de estructuración del 18 de julio de 2010; la reclamación administrativa; la negativa a la prestación solicitada; la solicitud de revocatoria directa y la negativa

de la entidad respecto de la misma; de los demás hechos señaló que no son ciertos, los atinentes a la normatividad aplicable y a la mora presunta de la entidad. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe y prescripción (arch.01 fls.56-63).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.02 fls.3-13, 14-42), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.56-66), y el expediente administrativo allegado por ésta última (arch.01 fls.69-79, carpetas 02,03 y 04) son conocidos por las partes, principalmente relacionados a la pensión de invalidez y al cumplimiento o no de los requisitos para acceder a la misma, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada por pasiva; absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas; condenó en costas y fijó agencias en derecho (arch.10 fl.1) *(11Audio min11:24 y ss)*.

(…)

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
SEGUNDO.- Absolver a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por la señora **LUZ MARINA VALERO HALABAY,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.582.897, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho que se fija la suma de **$300.000** y a favor de COLPENSIONES.
CUARTO. CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

(…)

El A quo absolvió a la demandada tras considerar que la DEMANDANTE no acreditó 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración y tras descartar la teoría de la capacidad laboral residual aduciendo que la misma solo aplica para enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, situación que consideró, no se dio en el asunto y que por tanto, no pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; finalmente consideró que no era viable la aplicación de la condición más beneficiosa

por cuanto la demandante no tiene en su haber 300 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994 para que se le pudiera aplicar el Decreto 758 de 1990 y que de igual forma tampoco cumple con el requisito jurisprudencial de la condición más beneficiosa y se le aplique la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó que no se valoró debidamente el dictamen emitido el 03 de mayo del 2012 el extinto ISS hoy COLPENSIONES cuando determina la pérdida de capacidad laboral de la demandante en este dictamen habla de una enfermedad progresiva, que el diagnóstico es el trastorno afectivo bipolar con deterioro cognitivo y en ese mismo dictamen se puede apreciar que se estructura la fecha de la invalidez a partir de la primera hospitalización el 18 de julio del 2010 y también figura en este dictamen que la DEMANDANTE tiene varias valoraciones durante su tratamiento hasta el día en que se emite dicho dictamen; adujo que si bien la aplicación de la Ley 860 exige las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional han señalado que para estos eventos de la capacidad laboral residual se debe ser muy cuidadoso y minucioso, teniendo en cuenta que se trata de un derecho fundamental que es el derecho a la pensión de invalidez; en la sentencia SL3275/2019 la Dra. Clara Dueñas dice que: “en estos eventos desde las perspectiva de la presencia de condiciones crónicas se concibe como un proceso social que asume características distintas en los grupos humanos según la forma en que en qué se concretan los modos de vida”; frente a este tipo de padecimientos dicha Magistrada se remite a la sentencia SU588/16 dónde estas enfermedades crónicas degenerativas y cognitivas son aquéllas que derivan sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y son progresivas, por tanto en tales eventos en el momento en el que se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento, con uno cercano a éste o a la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma; en muchos eventos en sede de tutela la Corte ha señalado que se debe de determinar la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad a partir de la fecha del dictamen, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no puede beneficiarse de esas semanas y de que si la persona ha seguido cotizando es porque tiene aún una capacidad para laborar entonces no corresponde a que se le

determine una fecha tan anterior a la fecha del dictamen; por lo anterior solicita al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia *(11Audio min12:32 y ss)*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión y ratificó los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda; solicitó que la sentencia de primera instancia fuera confirmada.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE alegó de conclusión y ratificó los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la apelación; solicitó que la sentencia de primera instancia fuera revocada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez? en caso afirmativo, las consecuencias que de allí se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que LUZ MARINA VALERO HALABY nació el 26 de agosto de 1960 (arch.01 fl.16); se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES el 08 de junio de 1992 (arch.01 fl.35); el 03 de mayo de 2012 el ISS hoy COLPENSIONES emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral (arch.01 fl.17-19); mediante resolución GNR 004835 del 15 de noviembre de 2012, COLPENSIONES negó la pensión de invalidez (arch.01 fls.20-22); la DEMANDANTE elevó solicitud de revocatoria directa (arch.01 fls.25-27); mediante

resolución SUB253541 del 25 de septiembre de 2018, COLPENSIONES no accedió a dicha revocatoria y negó la prestación (arch.01 fls.30-34);

Respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se tiene que el ISS hoy COLPENSIONES estableció una pérdida de capacidad laboral del 56,95%, con fecha de estructuración del 18 de julio de 2010 y de origen común, por el diagnóstico de *"Trastorno afectivo bipolar con deterioro cognitivo; síndrome cerebral orgánico secundario déficit de vitamina B12"*; así mismo, allí se dejó registro de la siguiente observación: *"Paciente con trastorno bipolar y déficit de vitamina B12, quien el deterioro ha sido progresivo, la funcionalidad ha disminuido, presenta varias hospitalizaciones por manía y psicosis, no ha retornado a sus funciones diarias"* (arch.01 fl.18).

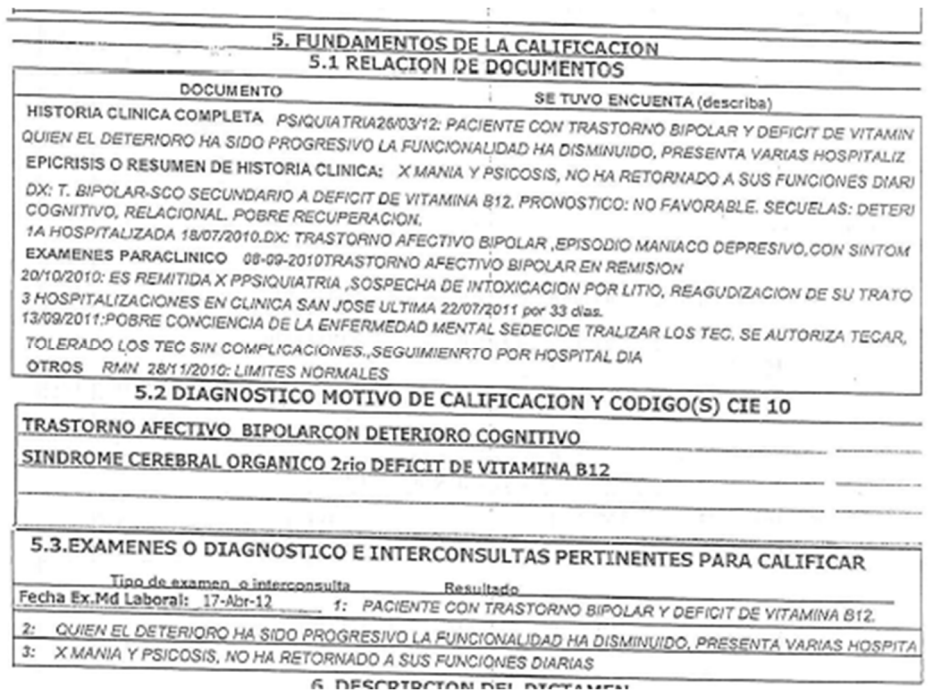

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO ENCUENTA (describa)
HISTORIA CLINICA COMPLETA	PSIQUIATRIA26/03/12: PACIENTE CON TRASTORNO BIPOLAR Y DEFICIT DE VITAMIN QUIEN EL DETERIORO HA SIDO PROGRESIVO LA FUNCIONALIDAD HA DISMINUIDO, PRESENTA VARIAS HOSPITALIZ
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA:	X MANIA Y PSICOSIS, NO HA RETORNADO A SUS FUNCIONES DIARI
	DX: T. BIPOLAR-SCO SECUNDARIO A DEFICIT DE VITAMINA B12. PRONOSTICO: NO FAVORABLE. SECUELAS: DETERI COGNITIVO, RELACIONAL. POBRE RECUPERACION.
	1A HOSPITALIZADA 18/07/2010.DX: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR ,EPISODIO MANIACO DEPRESIVO,CON SINTOM
EXAMENES PARACLINICO	08-09-2010TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EN REMISION
	20/10/2010: ES REMITIDA X PPSIQUIATRIA ,SOSPECHA DE INTOXICACION POR LITIO, REAGUDIZACION DE SU TRATO
	3 HOSPITALIZACIONES EN CLINICA SAN JOSE ULTIMA 22/07/2011 por 33 dias.
	13/09/2011:POBRE CONCIENCIA DE LA ENFERMEDAD MENTAL SEDECIDE TRALIZAR LOS TEC. SE AUTORIZA TECAR,
	TOLERADO LOS TEC SIN COMPLICACIONES.,SEGUIMIENRTO POR HOSPITAL DIA
OTROS	RMN 28/11/2010: LIMITES NORMALES

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CODIGO(S) CIE 10

TRASTORNO AFECTIVO BIPOLARCON DETERIORO COGNITIVO	
SINDROME CEREBRAL ORGANICO 2rio DEFICIT DE VITAMINA B12	

5.3.EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Tipo de examen o interconsulta	Resultado
Fecha Ex.Md Laboral: 17-Abr-12	1: PACIENTE CON TRASTORNO BIPOLAR Y DEFICIT DE VITAMINA B12.
2:	QUIEN EL DETERIORO HA SIDO PROGRESIVO LA FUNCIONALIDAD HA DISMINUIDO, PRESENTA VARIAS HOSPITA
3:	X MANIA Y PSICOSIS, NO HA RETORNADO A SUS FUNCIONES DIARIAS

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Bajo esta premisa el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que exige que la afiliada haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Las pruebas allegadas a los autos permiten concluir que la DEMANDANTE, en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez cotizó 0.0 semanas. Por ende, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en principio, tal derecho demandado no podría tener acogida, no obstante, en un análisis juicioso del caso concreto nos lleva a una conclusión diferente.

De la documental allegada a los autos, se observa que en realidad la existencia del derecho se encuentra relacionada directamente con la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó en la respectiva calificación, puesto que ésta establece no solo la norma aplicable sino principalmente las semanas que deben tenerse en cuenta para la estructuración del derecho. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por el ISS hoy COLPENSIONES (arch.01 fl.18) es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

En este orden de ideas, y de la documental allegada a los autos, se tiene que la demandante laboró desde el 08 de junio de 1992 hasta el 31 de julio de 2019, fecha en la que se registra la última cotización realizada (arch.01 fl.35). Ello quiere decir que, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la demandante contaba con capacidad laboral, pues de lo contrario hubiese sido imposible que laborase y consecuentemente se registraran aportes a pensiones.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que "*puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación".*

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio pro operario consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, etc., los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que, por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se dejen sin efecto las cotizaciones realizadas por el demandante durante más de 8 años.

En un caso de características similares al aquí decidido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL727 del 22 de febrero de 2021 señaló:

> *"Al tenor de lo dicho, desde la sentencia analizada, la Corte determinó como criterios para calcular la densidad requerida para acceder a la prestación**, la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada.***
>
> *Lo anterior, «porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario».*
>
> *El referido criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias, CSJ SL1002-2020, CSJ SL4346-2020, CSJ SL5123-2020 y CSJ SL5157-2020, a los que se remite la Sala como soporte de su decisión.*
>
> *Ahora, importa precisar, que en la sentencia CSJ SL4178-2020, rememorada en la última de las mencionadas, la Corte extendió la regla estudiada a situaciones de «secuelas tardías», enfatizando en el deber del funcionario judicial de encontrar «la verdad real a efecto de determinar con la mayor precisión posible, si se trata o no de una enfermedad que va generando paulatinamente la pérdida de la capacidad laboral, para entonces predicar, verbigracia, que es la fecha del dictamen, aquella en la que realmente se consolidó la invalidez, mas no la del comienzo de la dolencia».*
>
> *En concordancia con ello, en la sentencia CSJ SL346-2020, se señaló que sólo es admisible la contabilización de cotizaciones realizadas por los afiliados con posterioridad a la estructuración de la invalidez calificada en el dictamen de PCL, si se demuestra «que aquellos se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral remanente».*
>
> *Lo expuesto, en razón a que «no se trata de computar los aportes realizados en cualquier período, sino de que el fallador verifique el momento real en que se estructura la pérdida de la fuerza laboral y corrobore si perduró una capacidad laboral que los justifique […]».*(Subraya y negrilla por la sala)

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en casos como el presente imperioso resulta tener como fecha de estructuración de la invalidez la fecha del dictamen o bien aquella donde se acredite que el afiliado dejó de tener la capacidad de laborar, la que para el presente caso corresponde al 01 de agosto de 2019, pues aun cuando la estructuración se determinó desde el 18 de julio de 2010, lo cierto es que el afiliado prestó su fuerza laboral hasta el 31 de julio de 2019, calenda en que se registró su última cotización (arch.01 fl.71) dada la enfermedad permanente que padece aquella como lo es el *"Trastorno afectivo bipolar con deterioro cognitivo; síndrome cerebral orgánico secundario déficit de vitamina B12"* diagnosticada por el médico laboral del ISS hoy COLPENSIONES.

Así las cosas, teniendo como fecha base, la última cotización efectuada, para la Sala es evidente que la demandante cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas, pues dentro de los 3 años anteriores a su última cotización – 01 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2019– reunió un total de 153,06 semanas. Por las razones anteriormente expuestas la Sala acoge los planteamientos del apoderado de la parte demandante, pues encuentra que en efecto hay lugar a realizar el reconocimiento pensional a favor del actor, con base en la jurisprudencia anteriormente anotada.

PERIODO DD/MM/AA		SALARIO COTIZADO	SEMANAS DEL PERIODO	NOTAS DE CÁLCULO
DESDE	HASTA			
8/06/1992	17/08/1993	89.070	62,29	
19/08/1993	31/12/1994	336.000	71,43	
1/01/1995	31/01/1995	146.000	1,86	
1/02/1995	30/04/1995	336.000	12,86	
1/06/1995	30/06/1995	240.000	3,43	
1/07/1995	31/12/1995	300.000	25,71	
1/02/1996	31/10/1996	300.000	36,43	
1/11/1996	30/11/1996	150.000	0	
1/12/1996	31/01/1997	500.000	4,86	
1/03/1997	31/03/1997	500.000	4,29	
1/04/1997	31/12/1997	500.000	36	
1/01/1998	31/03/1998	-	0	
1/04/1998	30/04/1998	1.000.000	3,57	
1/05/1998	30/06/1998	-	0	
1/08/1998	31/08/1998	1.000.000	4,29	
1/09/1998	19/07/2007	-	0	
19/07/2007	**18/07/2010**	**-**	**0**	**Fecha de Estructuración 18/julio/2010 0.0 semanas en 3 años anteriores**
19/07/2007	30/09/2010	-	0	
1/10/2010	31/12/2010	515.000	12,86	
1/01/2011	31/01/2011	535.600	4,14	
1/02/2011	31/08/2011	536.000	30	
1/10/2011	31/12/2011	536.000	12,86	
1/01/2012	31/12/2012	567.000	51,43	
1/01/2013	31/01/2013	590.000	4,29	
1/02/2013	31/03/2013	589.500	8,57	
1/04/2013	30/04/2013	589.000	4,29	
1/05/2013	31/05/2013	589.500	4,29	
1/06/2013	30/11/2013	589.000	25,71	
1/12/2013	31/12/2013	589.500	4,29	
1/01/2014	30/11/2014	616.000	47,14	
1/12/2014	31/12/2014	616.000	4,29	
1/12/2014	31/12/2014	21.000	0,14	
1/01/2015	28/02/2015	644.000	8,57	
1/03/2015	31/10/2015	644.350	34,29	
1/11/2015	31/12/2015	644.000	8,57	
1/01/2016	31/01/2016	689.455	4,29	
1/02/2016	31/07/2016	689.000	23,7	
1/08/2016	**31/12/2016**	**689.000**	**19,9**	**Semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la última fecha de cotización 153,06**
1/01/2017	**31/01/2017**	**738.000**	**4,29**	
1/02/2017	**30/11/2017**	**737.717**	**42,86**	
1/12/2017	**31/12/2017**	**49.182**	**0,29**	
1/12/2017	**31/12/2017**	**737.717**	**4,29**	
1/01/2018	**31/12/2018**	**781.242**	**51,43**	
1/01/2019	**31/07/2019**	**828.116**	**30**	**Última fecha de cotización 31/07/2019**
Total semanas cotizadas			**713,8**	

Dilucidado el derecho pensional del accionante, procede ahora la Sala a establecer la data a partir de la cual se hace efectivo el derecho. Como cuestión de primer orden, es de tener en cuenta que la efectividad de la pensión sólo puede concederse a partir del momento en que se efectuó su última cotización, razón por la que la DEMANDANTE tendría derecho al disfrute pensional a partir del 1º de agosto de 2019, día siguiente a su última cotización.

Por otra parte, liquidada la prestación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, le corresponde una tasa de reemplazo del 51%, resultante de: 45% + (4*1,5%).

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arrojó un valor de $974.209.55, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 51%, dio como mesada pensional la suma de $496.846.87, valor que resulta inferior al monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, establecido en $828.116, razón por la que habrá de reconocerse el derecho pensional en un monto igual a éste.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/12/1996	31/12/1996	500.000,00	1	21,800000	103,800000	30	2.380.734	19.839,45
1/01/1997	31/01/1997	500.000,00	1	26,520000	103,800000	30	1.957.014	16.308,45
1/02/1997	28/02/1997	500.000,00	1	26,520000	103,800000	30	1.957.014	16.308,45
1/03/1997	31/12/1997	500.000,00	1	26,520000	103,800000	300	1.957.014	163.084,46
1/01/1998	31/03/1998	-	1	31,210000	103,800000	-	-	-
1/04/1998	30/04/1998	1.000.000,00	1	31,210000	103,800000	30	3.325.857	27.715,48
1/05/1998	31/07/1998	-	1	31,210000	103,800000	-	-	-
1/08/1998	31/08/1998	1.000.000,00	1	31,210000	103,800000	30	3.325.857	27.715,48
1/09/1998	31/12/1999	-	1	36,420000	103,800000	-	-	-
1/01/2000	31/12/2000	-	1	39,790000	103,800000	-	-	-
1/01/2001	31/12/2001	-	1	43,270000	103,800000	-	-	-
1/01/2002	31/12/2002	-	1	46,580000	103,800000	-	-	-
1/01/2003	31/12/2003	-	1	49,830000	103,800000	-	-	-
1/01/2004	31/12/2004	-	1	53,070000	103,800000	-	-	-
1/01/2005	31/12/2005	-	1	55,990000	103,800000	-	-	-
1/01/2006	31/12/2006	-	1	58,700000	103,800000	-	-	-
1/01/2007	31/12/2007	-	1	61,330000	103,800000	-	-	-
1/01/2008	31/12/2008	-	1	64,820000	103,800000	-	-	-
1/01/2009	31/12/2009	-	1	69,800000	103,800000	-	-	-
1/01/2010	30/09/2010	-	1	71,200000	103,800000	-	-	-
1/10/2010	31/12/2010	515.000,00	1	71,200000	103,800000	90	750.801	18.770,01
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1	73,450000	103,800000	30	756.913	6.307,61
1/02/2011	31/08/2011	536.000,00	1	73,450000	103,800000	210	757.479	44.186,25
1/09/2011	30/09/2011	-	1	73,450000	103,800000	-	-	-
1/10/2011	31/12/2011	536.000,00	1	73,450000	103,800000	90	757.479	18.936,96
1/01/2012	31/12/2012	567.000,00	1	76,190000	103,800000	360	772.471	77.247,15
1/01/2013	31/01/2013	590.000,00	1	78,050000	103,800000	30	784.651	6.538,76
1/02/2013	31/03/2013	589.500,00	1	78,050000	103,800000	60	783.986	13.066,43
1/04/2013	30/04/2013	589.000,00	1	78,050000	103,800000	30	783.321	6.527,67
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1	78,050000	103,800000	30	783.986	6.533,22
1/06/2013	30/11/2013	589.000,00	1	78,050000	103,800000	180	783.321	39.166,05
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1	78,050000	103,800000	30	783.986	6.533,22
1/01/2014	30/11/2014	616.000,00	1	79,560000	103,800000	330	803.680	73.670,69
1/12/2014	31/12/2014	637.000,00	1	79,560000	103,800000	30	831.078	6.925,65
1/01/2015	28/02/2015	644.000,00	1	82,470000	103,800000	60	810.564	13.509,40
1/03/2015	31/10/2015	644.350,00	1	82,470000	103,800000	240	811.004	54.066,96
1/11/2015	31/12/2015	644.000,00	1	82,470000	103,800000	60	810.564	13.509,40
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1	88,050000	103,800000	30	812.782	6.773,18
1/02/2016	31/07/2016	689.000,00	1	88,050000	103,800000	180	812.245	40.612,27
1/08/2016	31/12/2016	689.000,00	1	88,050000	103,800000	150	812.245	33.843,55
1/01/2017	31/01/2017	738.000,00	1	93,110000	103,800000	30	822.730	6.856,08
1/02/2017	30/11/2017	737.717,00	1	93,110000	103,800000	300	822.415	68.534,55
1/12/2017	31/12/2017	786.899,00	1	93,110000	103,800000	30	877.243	7.310,36
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	1	96,920000	103,800000	360	836.700	83.669,95
1/01/2019	31/07/2019	828.116,00	1	100,000000	103,800000	210	859.584	50.142,42
1/08/2019	31/08/2019		1	100,000000	103,800000	-	-	-
TOTALES						3.600		974.209,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		51%			PENSION			496.846,87
SALARIO MÍNIMO		2.019		828,116	PENSIÓN MÍNIMA			828.116,00

En lo que concierne al número de mesadas que habrá de recibir la pensionada, es de tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo transitorio 06 del artículo primero

del Acto Legislativo 01 de 2005, que mantuvo las dos mesadas adicionales para quienes devengando como pensión una suma de hasta 03 salarios mínimos, hubieren adquirido el derecho **antes del 31 de julio de 2011.** En el caso del demandante su derecho se consolidó el 1º de agosto de 2019, es decir, que su derecho se consolidó con posterioridad a la fecha anotada, en consecuencia, el número de las que debe recibir es igual a **13 mesadas anuales.**

Es preciso anotar que, que el derecho pensional se ha causado desde el **01 de agosto de 2019**, día siguiente a la última cotización realizada por la demandante, y la reclamación administrativa la presentó el 16 de julio de 2012, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 004835 del 15 de noviembre de 2012 (arch.01 fl.20) decisión reiterada en la resolución GNR 253541 del 25 de septiembre de 2018 (arch.01 fls.30-34), y presentó la demanda el 27 de septiembre de 2019 (arch.01 fl.20), razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2019 y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, asciende a **$39.190.973**, correspondiéndole a partir del 1º de diciembre de 2022 una mesada pensional de $1´000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		**Mesada**	**Número de**	**Deuda total**
Inicio	**Final**	**adeudada**	**mesadas**	**mesadas**
1/08/2019	31/12/2019	828.116	6	4.968.696
1/01/2020	31/12/2020	877.803	13	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	908.526	13	11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000	11	11.000.000
			Total Retroactivo	**39.190.973**

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe anotarse que tal pedimento no fue objeto de pronunciamiento en el recurso de alzada, razón por la que la Sala no podrá referirse a los mismos, ya que la parte demandante guardó silencio frente a la absolución por tal concepto; de igual manera, la indexación no hizo parte de las pretensiones de la demanda ni se hizo mención alguna a este respecto en el

recurso de alzada, en tal sentido, y en virtud del principio de consonancia, la Sala se abstiene de condenar a la demandada a indexar las sumas adeudadas.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los **descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.**

Finalmente, en cuanto a las excepciones restantes formuladas al contestar la demanda, se tendrán por no probadas, por las mismas razones expuestas a lo largo de este proveído.

Por lo anterior, la sentencia apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la prestación reivindicada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que a **LUZ MARINA VALERO HALABY,** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 01 de agosto de 2019, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, correspondiéndole 13 mesadas pensionales al año.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **RICARDO MONTOYA PEÑA**, la suma de **$39.190.973,** por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 1º de agosto de 2019 y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, correspondiéndole a partir del 01 de diciembre de 2022

una mesada pensional de $1´000.000, monto que deberá incrementarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en $ 1´500.000. Liquídense las costas de primera instancia conforme el artículo 366 C.G.P.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1715d148d9b3715d3bd959098a33c5f22a1c5bfd1d01323b2ca1473b2c7e07**

Documento generado en 16/12/2022 03:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica